



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2463-2013
LA LIBERTAD

Lima, veintitrés de enero de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado CARMEN ROSA VALLE RODRÍGUEZ, contra la sentencia conformada de fojas seiscientos sesenta y tres, del trece de mayo de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica de la encausada Valle Rodríguez, en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y tres, alega que el Tribunal de Instancia, al momento de imponerle el *quantum* de la pena, no tomó en cuenta adecuadamente que su patrocinada se sometió a la conclusión anticipada del debate oral; que, por ello, debió reducirse la pena a límites inferiores del mínimo legal y con carácter de suspendida. Añade que dicho Colegiado actuó de forma arbitraria y abusiva, pues no tomó en cuenta sus alegatos, donde refutó el *quantum* de pena solicitada por el Fiscal Superior; por lo tanto, solicita la aplicación del beneficio premial, y se imponga a su patrocinada una sanción con carácter de suspendida. De otro lado, también cuestiona el monto de la reparación civil impuesto, pues a su criterio resulta excesivo y no responde a sus posibilidades económicas; por lo que considera debe ser rebajado.

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas doscientos cincuenta y tres, se imputa a Carmen Rosa Valle Rodríguez la comisión del delito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2463-2013
LA LIBERTAD

tenencia ilegal de armas, debido a que el siete de junio de dos mil uno, aproximadamente a las seis de la tarde con treinta minutos, fue intervenida conjuntamente con Ricardo Alfredo Cruz Cruz, Mely Renee Marcos Aguirre y Jorge Pedro Rodríguez Contreras, por personal policial de Florencia de Mora, y al efectuarles el registro correspondiente se encontró a la procesada Valle Rodríguez un revólver marca Ruby-Extra, abastecido con seis cartuchos marca Orbea, calibre treinta y dos, sin percutir, la misma que no contaba con autorización requerida para portar armas. Asimismo, se mencionada, que a la encausada Mely Renee Marcos Aguirre, también se le encontró en posesión de un revolver marca SQUIRES Bingham, con cinco municiones calibre treinta y ocho, sin percutir.

Tercero. Los ámbitos de los recursos impugnatorios se delimitan específicamente al *quantum* de la pena impuesta, en la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de La Libertad, que impuso a la encausada Valle Rodríguez cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y el monto de reparación civil —trescientos nuevos soles— que deberá abonar a favor de la sociedad; por lo que corresponde verificar si dicho Colegiado valoró adecuadamente los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; y, de modo especial, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, sobre la "conclusión anticipada del debate oral"; los artículos noventa y dos y noventa y tres, que establecen los criterios sobre la fijación de la reparación civil; así como los agravios que señala el encausado en su recurso impugnatorio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2463-2013
LA LIBERTAD

Cuarto. Que la sanción conminada para este delito —tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, vigente al momento de la comisión delictiva— es de pena privativa de libertad, no menor de seis ni mayor de quince años; luego tenemos que la pretensión punitiva del señor Fiscal Superior fue de cuatro años de pena privativa de libertad (fojas doscientos cincuenta y dos).

Quinto. Que en lo atinente a la pena impuesta, la encausada recurrente, con el asesoramiento de su defensa técnica, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral —véase audiencia de fojas seiscientos cincuenta y nueve, del nueve de mayo de dos mil trece—, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación.

Sexto. El Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, establece vía integración jurídica —analogía— que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del *quantum* de la pena. Esta reducción —que conlleva la conformidad procesal— constituye un último paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Sustantivo —luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto, como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos—, corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad.



Séptimo. Que, fijada la pena concreta, corresponde luego aplicar el beneficio de reducción, que trae consigo toda conformidad procesal, dejando claro que no existió la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, por cuanto la encausada fue intervenida en flagrancia delictiva, por lo que esta disminución debe graduarse en atención a lo regulado en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós —que solo obedece a razones de simplificación y economía procesales—, y que desarrolló ampliamente el Acuerdo Plenario en mención; en el caso *sub lite*, a partir de una sanción concreta de seis años de pena privativa de libertad [la mínima conminada para este delito], corresponde reducir hasta un séptimo de la misma y no la sexta parte —que solo ocurre en caso de confesión sincera—; ello implica una reducción de aproximadamente diez meses, que comparando con la pena impuesta, se verifica que el Colegiado Superior redujo en demasía la sanción a dicha encausada; no obstante, de conformidad con el principio de prohibición de *reformatio in peius*, no se puede incrementar la misma, pero tampoco reducirla, o imponerle una sanción con carácter de suspendida, como pretende la encausada; en consecuencia, los agravios consignados en su recurso impugnatorio deben desestimarse.

Octavo. Con relación al monto —trescientos nuevos soles— de la reparación civil impugnado, se advierte que el Colegiado lo justificó suficientemente, conforme con el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, y que satisface los presupuestos señalados por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, que abarcan el daño causado y la indemnización derivada de aquel, por lo que tal extremo se encuentra conforme a Ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2463-2013
LA LIBERTAD

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas seiscientos sesenta y tres, del trece de mayo de dos mil trece; en cuanto impuso a la encausada Carmen Rosa Valle Rodríguez, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en trescientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada, como autora del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la sociedad. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA